

**Fallo N° 6019/23 - 03/02/23**

**Carátula: “Castaño, René César s/Abuso sexual sin acceso carnal”**

**Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.**

**Sumario:**

**ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL-INHABILITACIÓN ESPECIAL ABSOLUTA PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA-ECOGRAFISTA: PROCEDENCIA**

El postrero argumento casatorio, es el de considerar que debió aplicarse la inhabilitación especial para la actividad que su defendido estaba ejercitando en el momento del hecho, es decir, la actividad específica de ecografista; evidentemente aún considerando la opinión doctrinaria que cita el Defensor, no existe extralimitación del Tribunal al decidir la inhabilitación especial absoluta para el ejercicio de la medicina, por cuanto los hechos fijados como probados y aceptados por las partes establecen la directa relación entre la especialidad del médico ginecólogo y su actividad específica del estudio ecográfico por una consulta ginecológica de la menor afectada. La sola mención de tales circunstancias establecen que el imputado es médico, habilitado para una actividad de examen físico a pacientes, que la paciente fue derivada para realizarse un estudio por parte del médico con conocimiento en la materia y, finalmente, es en el desarrollo de tal actividad conformada por el título profesional de médico, la especialidad en ginecología y la examinación ecográfica, que cometió el delito por el que fue condenado. Son tales claramente las ideas que los doctrinarios citados por el Defensor exponen al tratar el tema de la especialidad diferenciante de otra actividad común o inclusive profesional. La especialidad, en consecuencia, se funda correctamente en la profesión médica por cuanto, a diferencia de otras, requiere una aceptación, confianza y exposición por parte de los pacientes que recurren al médico en busca de ayuda profesional y por el tipo de actividad especial se someten en la mayoría de los casos y, específicamente en éste, a un ámbito de privacidad que el profesional médico trasgrede al cometer un delito de naturaleza sexual, más aún si además el profesional es especializado en ginecología, donde tales conceptos señalados resaltan diferenciando, a su vez, a otras profesiones, actividades o especializaciones.

En conclusión, la pena de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la medicina impuesta por la Cámara no solamente es legalmente válida sino que resulta una consecuencia necesaria para limitar las actividades del médico que ha delinquido en tal carácter en forma reiterada, actuando claramente esa pena como una medida de seguridad para el futuro. Voto del Dr. Hang.

**Fallo en extenso:**

REGISTRADAAL

**TOMO 2023 FALLO 6019**  
del Libro de Sentencias

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Ricardo Alberto Cabrera y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin y Marcos Bruno Quinteros, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. N° 85 – Folio N° 67 – Año 2022**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: **“CASTAÑO, RENÉ CESAR S/ ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL”**, venidos para resolver el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto en páginas 216/219 vta., por el Defensor Oficial de Cámara N° 1, Dr. Lucio Leandro Leiva, en representación de René César Castaño, contra la Sentencia N° 16.581/22, obrante en páginas 209/212, dictada por la Excmo. Cámara Primera en lo Criminal, el cual se resolvió condenar a Rene Cesar Castaño, a la pena de un (1) año, tres (3) meses y siete (7) días de prisión

**Poder Judicial de Formosa**  
**Departamento de Informática Jurisprudencial**  
**Fallos Novedosos**

efectiva más la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la medicina, demás accesorias de ley y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual sin Acceso Carnal, previsto y reprimido por el artículo 119 del Código Penal. EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: **1er Término:** Dr. Eduardo Manuel Hang; **2do Término:** Dr. Guillermo Horacio Alucin; **3er Término:** Dr. Marcos Bruno Quinteros; **4to Término:** Dr. Ariel Gustavo Coll y **5to Término:** Dr. Ricardo Alberto Cabrera; y,

**CONSIDERANDO:**

**El señor Ministro Eduardo Manuel Hang dijo:**

**ANTECEDENTES:**

Que se encuentra en estado de resolver, el recurso de casación promovido en páginas 216/219 vta., por el Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1, Dr. Lucio Leandro Leiva, en representación de René César Castaño, quien resultó condenado por la Excm. Cámara Primera en lo Criminal, a la pena de un (1) año, tres (3) meses y siete (7) días de prisión efectiva más la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la medicina, demás accesorias de ley y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual sin Acceso Carnal, previsto y reprimido por el artículo 119 del Código Penal -CP-.

Cumplido el juicio con la modalidad abreviada prevista en los artículos 503 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Penal -CPP-, la Sentencia condenatoria fue registrada con el N° 16.581 – Tomo 2022, registro de la Cámara Primera en lo Criminal y se encuentra agregada desde página 209 hasta página 212.

Que por existir acuerdo entre el Fiscal de Cámara N° 1, Dr. Pedro Gustavo Schaefer, el imputado René César Castaño y su Defensor Oficial de Cámara N° 1, Dr. Lucio Leandro Leiva, y la conformidad de la Sra. Asistente de la Asesora de Menores de Cámara, Dra. Maria Valeria Guglielmino, sobre el hecho probado y la participación que le cupo al encausado, el Tribunal estableció que el día 15 de marzo de 2021, siendo las 15:30 hs. aprox., circunstancia en que la menor M. M. W. -de 15 años de edad-, concurrió al Hospital de la Localidad de Estanislao del Campo, a fin de realizarse un examen de ecografía, ingresó al consultorio de dicho nosocomio, siendo atendida por el imputado Dr. René César Castaño, quien sin el consentimiento de la menor comenzó a efectuar tocamientos libidinosos en la zona vaginal, por debajo de su prenda íntima. Así, la conducta atribuida al enjuiciado quedó encuadrada en el tipo penal previsto en el artículo 119 del C.P., puntualizando que el delito fue cometido mientras aquél atendía a la víctima en el consultorio médico del Hospital Público de la referida localidad, donde desempeñaba su profesión de médico, siendo esta última circunstancia la que motivó el pedido efectuado por el representante del Ministerio Fiscal, de aplicación de la pena de inhabilitación perpetua prevista en el artículo 20 bis último párrafo del CP.

En el recurso de casación, el Defensor Oficial, y sin perjuicio de su posterior desarrollo, presenta agravios por arbitrariedad en la aplicación de la pena de inhabilitación, y errónea aplicación de la ley sustantiva.

Que el Tribunal de origen, declaró formalmente admisible el recurso de casación planteado, mediante Fallo N° 16.639/22 de páginas 223 y vta.

Ya en este Superior Tribunal de Justicia, y luego de ser mantenido el recurso de casación, se declaró la admisibilidad del mismo (Fallo N° 5941 – Tomo 2022 de páginas 233 y vta.), y en atención a la intervención asignada al Sr. Procurador General, Dr. Sergio Rolando López, y a la Dra. María Fátima Pando, Asesora de Menores e Incapaces, éstos contestaron traslado en páginas 241/243 y vta., y en páginas 246/247 y vta., respectivamente, concluyendo ambos que el recurso debe ser rechazado en todas sus partes, requiriendo que se confirme la sentencia impugnada. Finalmente, en página 249 se llama a autos para dictar sentencia.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que el fallo en crisis decide aplicar la pena de inhabilitación perpetua para el ejercicio de la medicina del imputado Castaño. En tal sentido, se agravia la Defensa al sostener la palmaria arbitrariedad en la que incurre el Tribunal al no haber tratado ninguno de los argumentos

por aquélla proporcionados al momento de efectuarse los alegatos conclusivos del juicio. Entre ellos, señaló que no fue acreditado durante el debate abreviado la pertinencia ni la necesidad de su aplicación. Agregando que toda pena debe estar debidamente fundada y que aquí no se ha cumplido con dicha manda constitucional, máxime cuando se trata de una prohibición de futuro que no sólo priva a Castaño del empleo sino que lo incapacita para obtener otro del mismo género. Asimismo, postuló de manera subsidiaria que, en todo caso, de corresponder, solo sería posible aplicar la inhabilitación en cuanto a la especialidad que el imputado se encontraba cumpliendo al momento de los sucesos -ecografista-, ya que lo contrario implicaría una extralimitación del Tribunal en un ámbito que no tiene directa relación con la actividad llevada adelante, para lo cual cita doctrinarios comentaristas del CP. Sin embargo, insiste que tales argumentos no fueron tenidos en cuenta, demostrando esta grave falencia que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada, tornándola nula por ausencia de motivación o motivación aparente en la resolución adoptada.

Solicita, entonces, que se haga lugar al recurso de casación, se anule la sentencia, consecuentemente revocando la imposición de la inhabilitación perpetua.

**ARGUMENTOS DEL PROCURADOR GENERAL:**

Que, a su turno, el Sr. Procurador General, Dr. Sergio Rolando López, se expidió en páginas 241/243 y vta., oponiéndose al progreso del recurso de casación, señalando que la inhabilitación especial perpetua es una pena establecida por el legislador, vigente a partir de la promulgación de la Ley N° 27.206/15, a fin de contemplar aquellos casos en que el sujeto activo se vale de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión de los ilícitos previstos y reprimidos en los artículos 119, 120, 124, 125 bis, 128, 129 in fine, 130 2° y 3° párrafo, 145 bis y 145 ter del CP., orientada justamente a restringir el ejercicio de aquellos, actuando como una prevención especial positiva en el caso concreto ante la falta de motivación en las normas por parte del agente y el aprovechamiento de su empleo, cargo, profesión o derecho para la consumación del delito.

Que en el supuesto del presente legajo, acertadamente se ha restringido a Castaño el desempeño de su profesión de médico pues, es en el ejercicio de la misma que ha cometido el ilícito que se le reprocha, ello a pesar de ya haber sido sancionado anteriormente por un hecho de similares características, haciendo caso omiso de las normas jurídicas, faltando el respeto a los bienes a los que ellas están destinadas a proteger como son la integridad sexual y la libertad de las personas; resultando ilógico que el Defensor cuestione la pena accesoria cuando la misma se enmarca dentro de las facultades otorgadas al sentenciante, prevista por el ordenamiento penal sustantivo ante situaciones como la que es materia de análisis en el presente caso.

**ARGUMENTOS DE LA ASESORA DE MENORES E INCAPACES:**

Por su parte, la Dra. María Fátima Pando sostiene que el Tribunal no se aparta de la solución normativa impuesta por el derecho aplicable y, además, la circunstancia de que haya actuado como ecografista y no como ginecólogo, no lo exime de la imputación. En definitiva, se valió de su condición de médico para cometer un delito en perjuicio de la adolescente (arts. 19 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño -CDN-). La pena de inhabilitación impuesta, se corresponde no solo con las circunstancias acreditadas en la causa, sino que poseen debido fundamento legal, lo que conlleva a descartar la tacha de arbitrariedad efectuada por la Defensa en todas sus partes y la consiguiente nulidad pretendida y agrega que los argumentos de la Defensa no merecen ser atendidos por cuanto los mismos trasuntan una mera disconformidad con lo decidido, efectuando un análisis parcializado del contexto en que el hecho sucedió, de la valoración de la totalidad del plexo probatorio y de los motivos que han fundado la inhabilitación.

**CONSIDERACIONES PROPIAS:**

El recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial del condenado finca en una pretendida aplicación errónea de la ley sustantiva por parte del Tribunal de juicio utilizando tres (3) argumentos para sostener su pretensión por lo que corresponde el análisis de cada uno de ellos en el orden que se considera correcto.

**Poder Judicial de Formosa**  
**Departamento de Informática Jurisprudencial**  
**Fallos Novedosos**

En primer lugar, respecto a la validez legal de la sentencia ante la pretensión de nulidad por ausencia de fundamentación y consecuente arbitrariedad que achaca al fallo, cabe responder al efecto que el argumento esclarecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales, incluyendo a este Superior Tribunal de Justicia, es que la sentencia exige motivación en la decisión, es decir, en la operación de análisis probatorio y fundamentación de la decisión jurídica adoptada. En el caso concreto, existiendo conformidad de partes en el hecho antijurídico, la autoría responsable del autor y *quantum* -monto- punitivo decidido, la pretensa motivación que el Defensor considera ausente es porque el Tribunal no tuvo en cuenta los argumentos que esa parte expusiera en juicio, lo cual implica una tergiversación del concepto propio de la fundamentación de las sentencias, que exige solamente que el Tribunal analice y exponga lo que considera pertinente. Obviamente, no es un requisito *sine qua non* (condición sin la cual no) que se exprese específicamente sobre alguno o todos los planteos que las partes efectuaran, sino, reitero, fundamenten clara y jurídicamente el motivo de la decisión que toman, y en este sentido, la lectura de la sentencia permite apreciar con claridad que respecto de la aplicación de la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la medicina ha tomado en consideración los fundamentos expuestos por la Fiscalía de Cámara y citando un fallo de condena similar que el imputado registra ante el mismo Tribunal. Al respecto, el Fiscal de Cámara, cuyos fundamentos fueron aceptados por el Tribunal, abordó con claridad la consecuencia necesaria de la pena complementaria, su finalidad y la justificación de la reiteración de la misma inhabilitación por el antecedente condenatorio por el que había sido condenado Castaño a la anterior inhabilitación especial por el término de seis (6) años para ejercer su profesión de médico. Excluida, en consecuencia, la nulidad pretendida, por cuanto la motivación exigida existe en la sentencia, corresponde ingresar a los otros dos argumentos casatorios.

La equivocada pretensión de exigir prueba de la necesidad de aplicar la pena de inhabilitación, trastoca el sentido del artículo 20 bis del CP que claramente faculta a la imposición de inhabilitación especial cuando el delito sea cometido con abuso en el desempeño de un empleo, profesión o actividad en cargo público, caso concreto por el que fue condenado el médico que cometió el delito, justamente, abusando de su condición profesional y siendo empleado público de un hospital del Estado provincial. Solamente por esos conceptos la pena accesoria no requiere mayor fundamentación ni prueba que las que se expresan en la norma específica y se reflejan en la condena. En cuanto al *quantum* de la inhabilitación especial, el CP establece la perpetuidad cuando, como en el caso en examen, el autor se valió de su empleo y profesión de médico para cometer el delito de connotación sexual (último párrafo del art. 20 bis incorporado por Ley N° 27206).

El postrero argumento casatorio, es el de considerar que debió aplicarse la inhabilitación especial para la actividad que su defendido estaba ejercitando en el momento del hecho, es decir, la actividad específica de ecografista; evidentemente aun considerando la opinión doctrinaria que cita el Defensor, no existe extralimitación del Tribunal al decidir la inhabilitación especial absoluta para el ejercicio de la medicina, por cuanto los hechos fijados como probados y aceptados por las partes establecen la directa relación entre la especialidad del médico ginecólogo y su actividad específica del estudio ecográfico por una consulta ginecológica de la menor afectada. La sola mención de tales circunstancias establecen que el imputado es médico, habilitado para una actividad de examen físico a pacientes, que la paciente fue derivada para realizarse un estudio por parte del médico con conocimiento en la materia y, finalmente, es en el desarrollo de tal actividad conformada por el título profesional de médico, la especialidad en ginecología y la examinación ecográfica, que cometió el delito por el que fue condenado. Son tales claramente las ideas que los doctrinarios citados por el Defensor exponen al tratar el tema de la especialidad diferenciante de otra actividad común o inclusive profesional. La especialidad, en consecuencia, se funda correctamente en la profesión médica por cuanto, a diferencia de otras, requiere una aceptación, confianza y exposición por parte de los pacientes que recurren al médico en busca de ayuda profesional y por el tipo de actividad especial se someten en la mayoría de los casos y, específicamente en éste, a un ámbito de privacidad que el profesional médico trasgrede al cometer un delito de naturaleza sexual, más aún si además el profesional es especializado en

**Poder Judicial de Formosa**  
**Departamento de Informática Jurisprudencial**  
**Fallos Novedosos**

ginecología, donde tales conceptos señalados resaltan diferenciando, a su vez, a otras profesiones, actividades o especializaciones.

En conclusión, la pena de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la medicina impuesta por la Cámara no solamente es legalmente válida sino que resulta una consecuencia necesaria para limitar las actividades del médico que ha delinquido en tal carácter en forma reiterada, actuando claramente esa pena como una medida de seguridad para el futuro.

Voto, entonces, por el rechazo del recurso de casación planteado, confirmando la Sentencia N° 16.581 – Tomo 2022 dictada por la Excm. Cámara Primera en lo Criminal, en todos sus términos. No se regulan honorarios por haber actuado el Defensor Oficial.

**Los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll y Ricardo Alberto Cabrera**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro, **Dr. Eduardo Manuel Hang**.

Que con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucin, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll y Ricardo Alberto Cabrera, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

**EXCMO. TRIBUNAL DE CASACIÓN**

**RESUELVE:**

1º) Rechazar el recurso de casación interpuesto en páginas 216/219 vta., confirmando la Sentencia N° 16.581/2022 dictada por la Excm. Cámara Primera en lo Criminal en páginas 209/212.

2º) No se regulan honorarios por haber actuado la Defensa Oficial.

3º) Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen.

**DR. EDUARDO MANUEL HANG**

**DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN**

**DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS**

**DR. ARIEL GUSTAVO COLL**

**DR. RICARDO ALBERTO CABRERA**